

Responder Eliminar No deseado Bloquear

14

CONTESTACIÓN DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL 11001-31-10-022-2020-00415-00 DEMANDANTE: GIOVANNY ALFONSO GARCIA GOMEZ contra ANDREA JAZMIN CORONEL SANCHEZ

wolfrando javier alfonso albarracin <javieralfonso75@hotmail.com>



Vie 06/11/2020 15:46

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.
CC: cuestasabogados@gmail.com

CONTESTACIÓN DEMANDA ...
172 KB

PODER ANDREA CORONEL S...
1 MB

3 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Respetado Señor Juez,

DE MANERA ATENTA ADJUNTO ARCHIVOS PDF QUE CONTINEN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, PODER OTORGADO POR LA DEMANDADA Y DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DEL APODERADO PARTE DEMANDADA.

ATENTAMENTE,

WOLFRANDO JAVIER ALFONSO ALBARRACIN
ABOGADO PARTE DEMANDADA.

Enviado desde Correo para Windows 10

Responder Responder a todos Reenviar

15



Señor
JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA
Bogotá D.C.

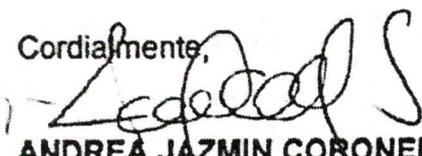
REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: GIOVANNY ALFONSO GARCIA GOMEZ
DEMANDADO: ANDREA JAZMIN CORONEL SANCHEZ
RADICACIÓN: 11001-31-10-022-2020-00415-00

ASUNTO: PODER

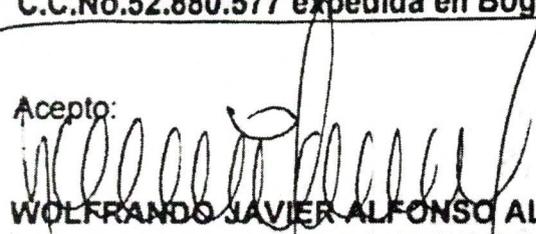
ANDREA JAZMIN CORONEL SANCHEZ, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No.52.880.577 expedida en Bogotá, en mi calidad de madre de la menor **MARIA ALEJANDRA GARCIA CORONEL**, y demandada dentro del proceso de la referencia, cordialmente manifiesto al Señor Juez que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **WOLFRANDO JAVIER ALFONSO ALBARRACIN**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.570.984 expedida en Bogotá D.C. abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.138.999 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la defensa de mis intereses hasta la terminación del proceso de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** instaurado por el padre de mi menor hija **MARIA ALEJANDRA GARCIA CORONEL**, señor **GIOVANNY ALFONSO GARCIA GOMEZ**.

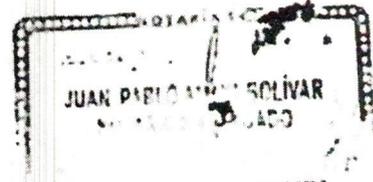
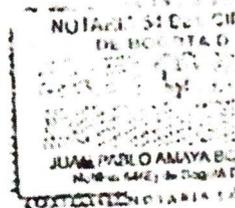
Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y demás inherentes a este poder, conforme lo preceptuado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente,


ANDREA JAZMIN CORONEL SANCHEZ
C.C.No.52.880.577 expedida en Bogotá

Acepto:


WOLFRANDO JAVIER ALFONSO ALBARRACIN
C.C.No.79.570.984 DE BOGOTA D.C.
T.P.No.138.999 DEL C.S. DE LAJ.
~~CALLE 12B NO 7-80 OFICINA 342 DE BOGOTÁ D.C.~~
CELULAR. 311-5134790
CORREO: javieralfonso75@hotmail.com



Ordo



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



45636

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cincuenta y Cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ANDREA JAZMIN CORONEL SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052880577, presentó el documento dirigido a JUEZ VENTIDOS DE FAMILIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



2ef1ni66hxwv
06/11/2020 - 08:59:59:625



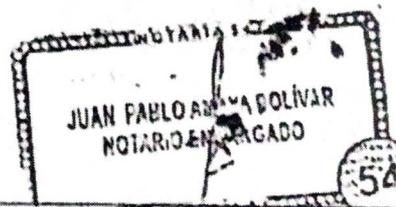
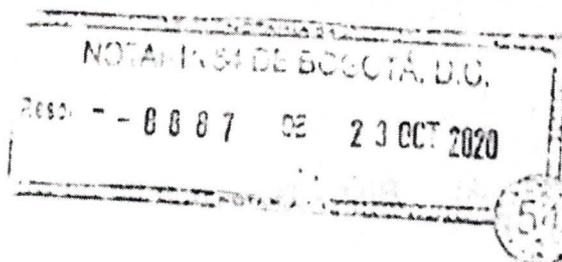
Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JUAN PABLO AMAYA BOLIVAR
Notario cincuenta y cuatro (54) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2ef1ni66hxwv



16

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

138999-D1

Tarjeta No.

21/04/2005

Fecha de Expedicion

08/04/2005

Fecha de Grado

WOLFRANDO JAVIER

ALFONSO ALBARRACIN

79570984

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

CATOLICA DE COLOMBIA

Universidad



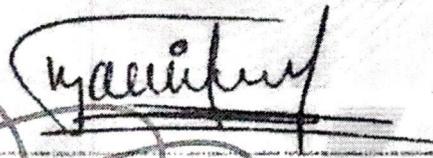
Francisco Escobar Henriquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.570.984**
ALFONSO ALBARRACIN

APELLIDOS
WOLFRANDO JAVIER

NOMBRES



FIRMA



17



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-MAY-1972**

SOACHA
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

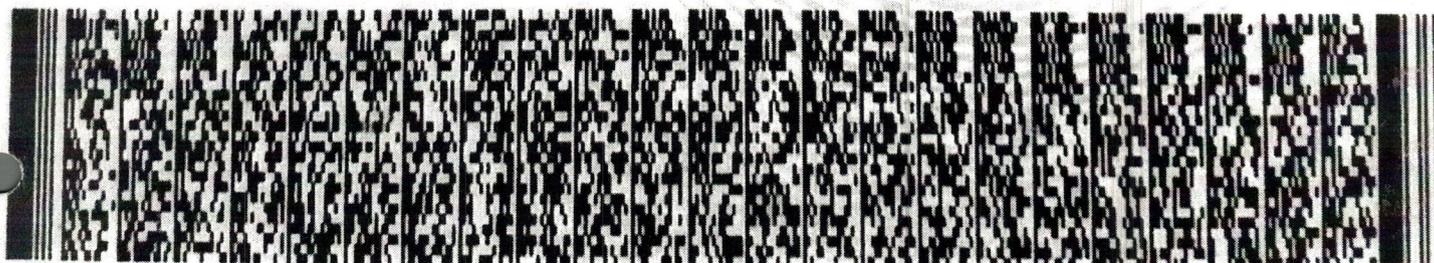
1.65
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

02-MAY-1991 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00268907-M-0079570984-20101203

0025090040A 1

34974239

18

Señor
JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA
Bogotá D.C.

REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: GIOVANNY ALFONSO GARCIA GOMEZ
DEMANDADO: ANDREA JAZMIN CORONEL SANCHEZ
RADICACIÓN: 11001-31-10-022-2020-00415-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

WOLFRANDO JAVIER ALFONSO ALBARRACIN, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No.79.570.984 expedida en Bogotá D.C. abogado en ejercicio titular de la tarjeta profesional No.138.999 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la señora **ANDREA JAZMIN CORONEL SANCHEZ**, también mayor de edad, residente y domiciliada en esta ciudad, respetuosamente y hallándome en término, me permito dar contestación a la demanda presentada por el señor **GIOVANNY ALFONSO GARCIA GOMEZ** a través de su apoderado. Contra mi mandante, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO 1º: NO ES CIERTO: Mi mandante manifiesta que realmente convivió 9 años con el señor GIOVANNY ALFONSO GARCIA GOMEZ, esto es desde el año 2006 hasta marzo del año 2015.

AL HECHO 2º: ES CIERTO: Aclarando que para el momento de esa separación la menor MARIA ALEJANDRA GARCIA CORONEL, continuo y quedo bajo custodia y cuidado personal de mi mandante, hasta los primeros días de agosto de 2020.

AL HECHO 3º: ES CIERTO:

AL HECHO 4º: ES CIERTO: Los padres de la menor acordaron que la custodia y cuidado personal la seguía ejerciendo mi mandante, esto se dio luego de su separación, fijando la respectiva cuota alimentaria, y regulando visitas. Conforme quedo consignado en el acta aportada.

AL HECHO 5º: ES CIERTO: Pero se aclara de acuerdo a lo manifestado por mi mandante, lo pactado en la comisaria no se cumplió con el pago de la cuota alimentaria acordada, por cuanto no siempre pago el valor de la cuota, solo aportaba de manera esporádica, lo único que cumplió fue el régimen de visitas.

AL HECHO 6º: ES CIERTO: Así se acordó en dicha diligencia.

AL HECHO 7°: ES CIERTO: Cuando inició la convivencia de mi mandante con el demandante su hijo ERICK SANTIAGO MARTINEZ CORONEL tenía 4 años de edad, desde el año 2006 hasta el 2015, convivieron como familia (GIOVANNY ALFONSO GARCIA GOMEZ, ANDREA JAZMIN CORONEL SANCHEZ, y ERICK SANTIAGO MARTINEZ CORONEL, y MARIA ALEJANDRA GARCIA CORONEL); del año 2015 al 2020 solo mi mandante con sus dos hijos ERICK SANTIAGO Y MARIA ALEJANDRA. Hasta el mes de agosto de 2020, que la menor MARIA ALEJANDRA y por acuerdo entre las partes fue a vivir un tiempo con el padre.

AL HECHO 8°: NO ES CIERTO: Mi mandante informa que la menor MARIA LEJANDRA siempre ha sido tal cual como la van a conocer, nunca cambio su comportamiento, tanto que el papá al comienzo de la pandemia no la volvió a ver por la circunstancia que se estaban viviendo con el Covid 19, nuevamente la vio hasta el mes de junio y pudo salir con ella. En su estudio el primer trimestre hasta la felicitaron, nunca manifestó algo diferente a lo mencionado en este hecho.

AL HECHO 9°: PARCIALMENTE CIERTO: Mi mandante señala que se enteró por su mismo hijo que comenzó a consumir Drogas desde año 2014 suavemente, el demandante conocía esta situación, pero el decir de él que no se metía. El consumo en la casa, era porque siempre le recalca a su hijo que ahora lo hiciera en la casa, pero era de forma irónica y tuvo varios inconvenientes con su hijo, y la menor MARIA ALEJANDRA si vio todos esos inconvenientes, lo que no sabía era que su hija se quería ir de la casa, no lo sabía.

AL HECHO 10°: NO ES CIERTO: Manifiesta mi mandante que jamás se habló de ese tema, su hija se iba a quedar un tiempo en casa de su padre por quería saber que era convivir con el papá y por qué las clases las estaba tomando de manera virtual, pero no fue por el comportamiento de su hijo ERICK SANTIAGO, mi mandante jamás ha estado de acuerdo en entregar la custodia y cuidado personal de su menor hija.

AL HECHO 11°: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: Mi mandante desconoce que le haya hablado a la compañera de su padre algo, el señor GIOVANNY ALFONSO GARCIA GOMEZ le comentó el pasado 31 de agosto que la niña le había manifestado a él, en un audio que está en poder de mi mandante el por qué no quería volver a casa de mi mandante. Pero no porque se lo había contado a la pareja de Giovanni, lo que tiene claro mi mandante es que MARIA ALEJANDRA quiere mucho a su hermano ERICK SANTIAGO.

AL HECHO 12°: NO ES CIERTO: Manifiesta mi mandante que para ese entonces la menor MARIA ALEJANDRA ya estaba en casa de su padre, pues desde los primeros días de agosto de 2020, fue a pasar unos días con su padre el señor GIOVANNY ALFONSO GARCIA GOMEZ, pero la menor no se fue de la casa por algo diferente.

AL HECHO 13°: NO ES CIERTO: Manifiesta mi mandante que el 31 de agosto del presente año, tuvo una charla con el señor GIOVANNY ALFONSO GARCIA

GOMEZ, que tiene los audios de la conversación, donde el demandante le contó la situación, la cual para ella fue lamentable y quedo muy triste ya que sus dos hijos son su única familia, ella no le respondió en el momento de la conversación, pues quedo devastada y lo quería escuchar por ambas partes lo que había sucedido, después de esa conversación le propuso al señor GIOVANNY ALFONSO GARCIA GOMEZ, que se sentaran a hablar, pero él no accedió le manifestó que no quería ver a su hijo ERICK SANTIAGO MARTINEZ CORONEL, y le pidió la custodia total de la menor MARIA ALEJANDRA, desde esa fecha mi mandante no volvió a ver a su menor hija, porque el demandante no se la deja ver, se excusa de cualquier manera, tanto que se trasladó de donde vivía y mi mandante solo supo de la nueva dirección donde reside el día 26 de septiembre de 2020 en la audiencia ante el bienestar familiar.

AL HECHO 14º: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: Mi mandante señala que el 31 de agosto de 2020, el señor GIOVANNY ALFONSO GARCIA GOMEZ le hace ese comentario, porque nunca la menor MARIA ALEJANDRA GARCIA CORONEL le ha contado a ella lo manifestado en este hecho.

AL HECHO 15º: NO ES CIERTO: Mi mandante manifiesta que ella no sabía lo que dice el demandante sucedió, solo se entera con los dichos del señor GIOVANNY ALFONSO GARCIA GOMEZ, al punto que le hizo la invitación al demandante para que conversaran sobre la situación que el mencionaba, pero el demandante no acepto ningún dialogo, esas afirmaciones del demandante le causaron a mi mandante mucho dolor porque jamás ha maltratado a su hija y menos quiere que alguien la lastime.

AL HECHO 16º: PARCIALMENTE CIERTO: Mi mandante no accede a dicha petición porque para ella no es facil entregar a su hija que tanto ama y por la que se ha esforzado siempre, pensando siempre en darle un mejor futuro el cual no ve con el papá, aunado a que mi mandante no conoce la versión de la menor MARIA ALEJANDRA GARCIA CORONEL frente a los hechos que narra el acá demandante. El demandante siempre le propuso una solución, pero a la manera de él y todo bajo amenazas para con el hijo de mi mandante y manifestando que se iba hasta las últimas.

AL HECHO 17º: NO ES CIERTO: Por cuanto manifiesta mi mandante que preguntó al señor GARCIA GOMEZ en varias ocasiones lo que supuestamente sucedió, y él le manifestó que solo había pasado en ese momento, entonces no se entiende por la parte demandada, el por qué ahora manifiestan que los supuestos hechos sucedieron en varias ocasiones.

AL HECHO 18º: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: Mi mandante es informada de la presentación de esta denuncia el día 26 de septiembre de 2020 cuando acudió ante el bienestar familiar, allí le informó el demandante que se tenía una cita ante la Fiscalía, mi mandante no tiene conocimiento si la menor fue llevada para la práctica de algún examen, el señor GIOVANNY ALFONSO GARCIA GOMEZ nunca le comunicó dichos procedimientos, al punto que para la audiencia que

tuvieron en bienestar familiar le informó un día antes.

A mi mandante la psicóloga de Bienestar Familiar, le dijo que no le preguntar nada a la niña y por tal razón no tiene conocimiento de muchas situaciones.

AL HECHO 19°: ES CIERTO: Mi mandante señala que la mencionada cita fue el día 28 de septiembre, estuvieron los tres (GIOVANNY ALFONSO GARCIA GOMEZ, MARIA ALEJANDRA y ANDREA JAZMIN CORONEL), mi mandante fue citada por el demandante a las 8:00 am cuando la cita estaba para las 11:00 am, luego el demandante pidió cita con la trabajadora social y no le informó que había presentado denuncia contra su hijo ERICK SANTIAGO MARTINEZ CORONEL.

AL HECHO 20°: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE: Mi mandante desconoce lo narrado en este hecho, ahora mi mandante considera que el día que vaya la persona encargada de la visita, pueda que la menor no se encuentre en el lugar de residencia de su padre o donde la abuelita paterna donde es dejada por el padre entre semana, bajo el cuidado de ella.

AL HECHO 21°: NO ES CIERTO: Mi mandante ha hablado con la Psicologa de este tema, solo le llamó la profesora de biología para indicarle que MARIA ALEJANDRA tenía bajo rendimiento en esa materia y que le prestaran atención, pero esto sucedió estando la menor en la casa del papá, tanto que mi mandante le escribió al padre y a la menor hija y que no descuidaran el colegio; porque el compromiso era que ella estaría unos días donde el papá, pero sin bajar las notas en el colegio.

AL HECHO 22°: NO ES CIERTO: Manifiesta mi mandante, que no le ha sido posible hablar con ella, por cuanto no contesta el celular, mi mandante le llama para saber cómo esta, la menor a través de wathsapp le dijo que a ella no le entran las llamadas, solo se escriben por wathsapp, mi mandante considera que esta en su derecho a estar con su hija, ella no le ha causado daño alguno, considera se le está coartando los derechos a la menor a compartir con su madre y de paso cumplir con lo establecido con la Psicologa de Bienestar Familiar.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con todo respeto Señor Juez, debo manifestar que me opongo a la acción instaurada en esta demanda y solicito que no se hagan las declaraciones ni condenas solicitadas por la parte actora, ni se acepten sus peticiones, ya que las pretensiones incoadas por el demandante en contra mi mandante **ANDREA JAZMIN CORONEL SANCHEZ**, carecen de fundamentos de hecho y por consiguiente de apoyo jurídico, toda vez que la menor no sido sometida a ninguna situación de peligro físico, psicológico y moral, de igual manera no puede pretender la parte actora una sentencia definitiva en cuanto al tema de custodia y cuidado personal de la menor, por cuanto es de conocimiento que frente a estos temas se presentan constantemente cambios.-

20/

Como consecuencia debe mantenerse la CUSTODIA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor MARIA ALEJANDRA GARCIA CORONEL, en cabeza de mi mandante.

Sírvase condenar en costas incluyendo agencias en derecho al demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Respetuosamente solicito se declaren probadas las siguientes excepciones de Fondo o Merito, a favor de la parte que represento

1.- INEXISTENCIA DE CAUSA: ✓

Ante el evidente hecho de la demanda formulada en contra de mi mandante, se pretende por parte del demandante obtener ventajas y beneficios sin suficiente dosis de probidad, por cuanto, el señor **GIOVANNY ALFONSO GARCIA GOMEZ**, carece de causa para impetrar la demanda por cuanto no existe ningún motivo que justifique su acción, observemos que en su demanda no menciona cual es la causal que invoca para pedir la custodia de su menor hija.

Mi mandante ANDREA JAZMIN CORONEL SANCHEZ contrario de lo que pretende hacer ver el demandante es una persona digna, honesta, trabajadora, responsable, al punto que fue su compañera por nueve (9) años, unión marital que en realidad terminó por mutuo acuerdo, tomando la decisión GIOVANNY ALFONSO GARCIA GOMEZ, de dejar a su menor hija bajo el cuidado personal y custodia de mi mandante.

Mi mandante desde el momento del nacimiento de su menor hija MARIA ALEJANDRA GARCIA CORONEL, siempre ha ejercido la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL de ésta; siendo la persona que la ha criado, educado, y brindado cariño y amor.

El demandante GIOVANNY ALFONSO GARCIA GOMEZ, no ha desempeñado labores de cuidado personal de su hija, pues es una persona que tiene como prioridad sus actividades laborales y comerciales sobre su familia e incluso su cuidado personal, y al momento de la SEPARACIÓN, decidió dejar de lado la CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL de su hija, para posteriormente formar otro hogar.

El demandante impetra su acción en unos supuestos hechos que no han acaecido, pues esto obedece a un supuesto relato que le hizo la menor, y manifiesta en gran parte de los hechos de la demanda los supuestos dichos de su menor hija, incluso los suyos propios y los de su actual compañera sentimental, y es así como refiere en gran parte del elemento fáctico que su menor hija le cuenta lo dicho.

Véase, Señor Juez, que el demandante en ningún momento ha tachado el comportamiento de mi mandante, frente al cuidado de su menor hija MARIA ALEJANDRA, por cuanto no tiene reparo alguno frente al ejercicio de la custodia y cuidado personal de la menor.

Ahora, el demandante señor GIOVANNY ALFONSO GARCIA GOMEZ deja a un lado su incumplimiento frente a la obligación alimentaria pactada ante la comisaria de familia, que ni siquiera medianamente ha cumplido, lo que desde el año 2015 ha generado un abandono económico a la menor. Pues se ha limitado a suministrar de vez en cuando la cuota alimentaria esto es de manera esporádica, y sin hacerle ningún tipo de ajuste desde que la pacto año 2015 incurriéndose así en una inasistencia alimentaria por parte del padre la cual se pondrá en conocimiento de la autoridad competente.

En conclusión, esta excepción debe prosperar, toda vez que, la situación planteada por el demandante en la demanda no existe ya que esta obedece a afirmaciones hechas por el demandante bajo la argumentación de que su menor hija MARIA ALEJANDRA le ha mencionado varios de los hechos, no se establece cual es la causa que arguye para pedir la custodia de su menor hija.

2.- INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE CUOTA ALIMENTARIA:

Esta excepción debe prosperar, toda vez que el demandante desde mayo de 2015, fecha en la cual se pactó la cuota alimentaria mediante acta ante la comisaria de familia, no ha suministrado en debida forma lo pactado, pues se sustrajo al pago de lo establecido, lo hace de manera esporádica, y como él le señala a mi mandante ayuda con algo cuando puede. Por lo anterior esta excepción debe prosperar.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez, declarar prosperas las presentes excepciones formuladas.

PRUEBAS

Ruego al Señor Juez tener y decretar como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTALES:

1.- Las aportadas por la parte demandante, como registro civil de nacimiento de la menor, actas de conciliación de la comisaria de familia y del Bienestar familiar.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señalar fecha y hora para que el demandante **GIOVANNY ALFONSO GARCIA GOMEZ**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, absuelva interrogatorio de parte que en forma verbal formularé en la debida oportunidad procesal y que versará sobre los hechos materia de la demanda y su contestación.

21
✓

TESTIMONIALES:

Se sirva señalar fecha y hora para que sean oídos en declaración los señores:

BERNARDITA SANCHEZ BARRETO, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá en la Diagonal 48 L Sur 5 Q - 16, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.635.116 expedida en Bogotá D.C. quien depondrá todo lo que le consta respecto a los hechos de la demanda y en especial a los cuidados que tiene mi mandante con su menor hija.

GINNA PAOLA MUÑOZ NIÑO, mayor de edad, residente y domiciliada en Bogotá D.C. en la calle 30 F No.10 A - 29 Sur, identificada con cédula de ciudadanía No.52.827.589 expedida en Bogotá D.C., correo paondan8013@hotmail.com quien depondrá todo lo que le consta respecto a los hechos de la demanda y en especial a los cuidados que tiene mi mandante con su menor hija.-

OFICIOS:

Se oficie al LICEO LOORD SINCLER, para que expida una certificación que indique, cuando fue matriculada la menor MARIA ALEJANDRA GARCIA CORONEL por primera vez a esa institución, que horario debía cumplir, si la menor era transportada por algún servicio de ruta escolar, y cuantos días estudia en esa institución; quien esta como acudiente familiar y acudiente financiero, quien la entregaba en la mañana en la institución, si actualmente está estudiando allí, además cual ha sido su comportamiento y rendimiento académico durante el año 2020.-

DICTAMEN DE PSIQUIATRIA Y PSICOLOGICO:

Sírvase ordenar que a través de MEDICINA LEGAL se practique prueba por medicina forense al señor GIOVANNY ALFONSO GARCIA GOMEZ, para determinar si muestra alguna deficiencia mental que le impida ejercer la CUSTODIA de su menor hija, se establezca si es agresivo, compulsivo, mitómano etc.

Y prueba por medicina forense a la menor MARIA ALEJANDRA GARCIA CORONEL, para establecer el estado emocional actual, establecer su desarrollo cognitivo, si su comunicación es coherente, y ajustada a la realidad, si es manipulada por parte del padre de alguna manera para tomar decisiones frente a su madre, y si tiende a mentir.

VISITA SOCIAL Y ENTREVISTA:

Sírvase Señor Juez, ordenar al trabajador social inscrito a su Despacho o quien haga sus veces, se realice sendas visitas a los inmuebles donde reside el demandante y donde reside mi mandante con su menor hija, haciendo allí la correspondiente entrevista a sus ocupantes y en especial a la menor, para establecer con quien comparte la menor en cada uno de estos inmuebles, quien la cuida, y cuál es el estado de ánimo de la menor y cuales son sus preferencias en convivencia.

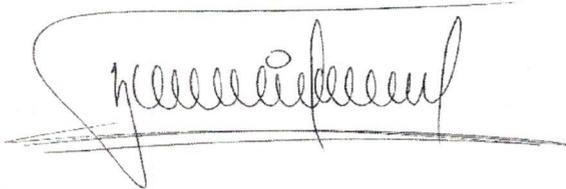
NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría de su Despacho o en mí oficina ubicada en la calle 12 B No.7 - 80 oficina 342, de Bogotá D.C.-

Las partes en las direcciones aportadas en la demanda.

Con mi acostumbrado acatamiento,

Del Señor Juez,



WOLFRANDO JAVIER ALFONSO ALBARRACIN
C.C.No.79.570.984 DE BOGOTA D.C.
T.P.No.138.999 DEL C.S. DE LAJ.
CALLE 12B NO.7-80 OFICINA 342 DE BOGOTÁ D.C.
CELULAR. 311-5134790
CORREO: javieralfonso75@hotmail.com

AL DESPACHO
10 NOV 2020

*No se allegó evidencia
de notificación por la
parte actora, para con-
trol de términos
contestación y anexos
con excepciones.*



22

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 16 DIC 2020

REF.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
No. 11001-31-10-022-2020-00415-00

En virtud del poder otorgado por la demandada y el memorial suscrito por su vocero judicial (fls. 18-21), ténganse por notificada a la señora ANDREA JAZMIN CORONEL SÁNCHEZ por conducta concluyente, en los términos de los artículos 91 y 301 del C.G.P., quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, la cuales de conformidad con el art. 391 de C.G.P., se corre traslado de éstas a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Se reconoce personería al Dr. WOLFRANDO JAVIER ALFONSO ALBARRACIN como apoderado de la demandada, para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Flb.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 106 de fecha 18 DIC 2020

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

Responder Eliminar No deseado Bloquear ...

CONTESTACIÓN EXCEPCIONES

CA

CUESTAS & ABOGADOS <cuestasabogados@gmail.com>

Jue 14/01/2021 16:58

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.

CONTESTACION_DEMANDA_...

42 KB

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE: GIOVANNY ALFONSO GARCÍA GÓMEZ

DEMANDADO: ANDREA JAZMIN CORONEL SANCHEZ

RADICADO: 11001311002220200041500

ASUNTO: NOTIFICACIÓN 291.

DIANA CAROLINA CUESTAS GAONA, nacional colombiana, mayor de edad con domicilio y residencia en esta ciudad, abogada en ejercicio de la profesión, identificada con la cédula de ciudadanía número CC. 53.075.808 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 282.272 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial del Señor **GIOVANNY ALFONSO GARCÍA GÓMEZ**, nacional colombiano mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 80.069.894 expedida en Bogotá, allegó en PDF memorial de comprobante de notificación del 291.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CUESTAS GAONA

T. P. No. 282.272 del C. S. de la J.

C. C. No. 53.075.808 de Bogotá

RECUERDA QUE EN CUESTAS & ABOGADOS, USTED NO CONTRATA UN ABOGADO CONTRATA TODO UN EQUIPO DE TRABAJO.

CUESTAS & ABOGADOS SAS

3506921901 - 3224830984- 3172635210

cuestasabogados@gmail.com

Responder Reenviar

24

REFERENCIA:	DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXECCIONES
DEMANDANTE:	GIOVANNY ALFONSO GARCÍA GÓMEZ
DEMANDADA:	ANDREA JAZMÍN CORONEL SÁNCHEZ
EXPEDIENTE:	11001-31-10-022-2020-00415-00

DIANA CAROLINA CUESTAS GAONA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.075.808 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.272 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a mi conferido, de la manera más respetuosa y encontrándome dentro del término, me permito a través del presente escrito, dar, contestación a la demanda y a las excepciones, encontrandome dentro de los termino nos de ley de acuerdo al Auto del 16 de diciembre del Estado 106 del 18 de diciembre de 2020:

A LOS HECHOS:

Frente a los hechos, me ratifico en todos los fundamentos facticos expuestos en el libelo de la demanda, por cuanto son veridicos y reales los cuales se derivan de los hechos que dieron origen a la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

Frente a la excepción de INASISTENCIA EN LA CAUSA, invocada por la demandada, basandose en que no existe ningun motivo que justifique la acción instaurada por mi demante, es de aclarar que el GIOVANNY ALFONSO GARCÍA Gómez, nunca a querido obtener ventajas o beneficios, como lo dice dentro el poderdante de la aquí demandada en su escrito de contestación, toda vez al momento que mi representado decidido que la señora ANDREA JAZMÍN CORONEL SÁNCHEZ, tuviera la custodia, tenencia y cuidada personal es porque sabes que ella es una persona digna, trabajadora y responsable, es de anotar que mi poderdante le da toda lo credibilidad necesaria a los relatos de su hija, ya que sus cambios de conducta durante varios meses fueron notables.

Es de anotar que desde el momento que la menor informo al progenitor de los hechos que ocurrieron en la casa de la progenitora, con su hermano, este trato de hablar con la señora ANDREA JAZMÍN CORONEL SÁNCHEZ, pero ella no le da credibilidad a las palabras de su hija, también es claro que en este momento el hijo mayor de la progenitora tiene un problema con sustancia alucinógenas, lo cual pone en un eminente riesgo a la menor.

LA EXCEPCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA

mi poderdante, siempre a dado cumplimiento al pago de la cuota alimentaria, vestuario y educación de la menor, también siempre a estado al pendiente de su hija, pues entre ellos siempre ha existido un gran lazo paternal.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo categóricamente a cada una de las pretensiones, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan su causación.

PRUEBAS

DICTAMEN DE PSIQUIATRÍA Y PSICOLÓGICO:

Sírvase ordenar que, a través de MEDICINA LEGAL, se practique prueba por medicina forense a la señora **ANDREA JAZMÍN CORONEL SÁNCHEZ** y al señor **ERICK SANTIAGO MARTINEZ CORONEL**, para determinar si muestra alguna deficiencia mental que le impida ejercer la CUSTODIA de su menor hija, se establezca si es agresivo, compulsivo, mitómano etc.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Calle 72F # 24C-41; Interior 14; apartamento 403; Conjunto Residencial Tunal Reservado 2 de la ciudad de Bogotá; numero de celular 3013417118 y correo electronico ggarciag061421@gmail.com.

La demandada en la Traversal 5Q # 48L-16 Sur; Segundo Piso; Barrio Callejón Santa Bárbara de la ciudad de Bogotá; numero de celular 3227154595, el aquí demandante mediante juramento estimatoria declara que no tiene conocimiento del correo electronico de la aquí demandada.

La suscrita en la Secretaría del Juzgadoo en la Carrera 78 #1-03; bloque 49; Interior 4; Aptartameto 501 o en la Calle 12B No. 6-21; oficina 607 edificación la Catedral de la ciudad de Bogotá, numeros de contacto 3506921901 - 3224830984, correos electronicos cuestasabogados@gmail.com.

Del señor juez,

KAROLINA CUESTAS

DIANA CAROLINA CUESTA GAONA
C.C No. 53.075.808 de Bogotá
T. P No. 282272 del CSJ.



A handwritten signature in blue ink, appearing to be the initials "DC" or similar, located below the stamp.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 25 FEB 2021

REF.- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
No. 11001-31-10-022-2020-00415-00

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandante describió oportunamente las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. En consecuencia, encontrándose integrado el contradictorio, se DISPONE:

1. Señalar el día 8 del mes de junio de 2021, a la hora de las 2:00, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., diligencia en la que se adelantaran los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los núms. 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

2. Conforme lo dispuesto por el parágrafo del artículo 443 del C.G.P., se procede al DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte demandante:

2.1.1. Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda.

2.1.2. Interrogatorio de parte: Recíbese el interrogatorio a la señora Andrea Jazmín Coronel Sánchez.

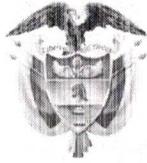
2.2. Parte demandada:

2.2.1. Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2.2. Interrogatorio de parte: Escúchese en interrogatorio al demandante Giovanni Alfonso García Gómez.

2.2.3. Se niegan la solicitud de librar comunicaciones al Liceo Loord Sincler, por impertinente como quiera que nada aporta a la Litis.

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.2.4. La solicitud de dictámenes periciales, se niega teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 227 del C.G.P., *“la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*.

2.2.5. Entrevista: Se fija como fecha para llevar a cabo la entrevista de la menor María Alejandra García Coronel, el próximo 8 del mes de junio del año 2021, a la hora de las 10:00.

Por secretaría expídase autorización a la niña para ingresar al edificio en la fecha y hora indicada.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Juzgado para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 20 de fecha 26 FEB 2021

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario